



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 2558

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2020-00117-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NORIS PEREZ SANCHEZ
Apoderado	Dr. Danilo Hernando Quintero P
Demandad	YULIETH ARIAS ESPER

En atención al memorial que antecede, aportado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que la Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, no registró la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia y la devolvió con el argumento de que no se había determinado el inmueble a usucapir por su linderos y área.

El despacho advierte al señor apoderado que se debe estar a lo ya resuelto en el auto #2410 de fecha 26 de octubre de 2022 y #2641 del 21 de noviembre de 2022, lo su cuales fueron objeto de tutela, y hoy se encuentran en firme.

Ahora bien, el hecho de que la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, se abstenga de hacer la respectiva inscripción de la sentencia, observa el despacho que en la sentencia se puede leer que los bienes adjudicados por prescripción tienen matrícula inmobiliaria y que también se especifico los linderos y el área estada en un porcentaje de un mismo bien inmueble, por lo cual no se entiende la devolución pese a que ya se ha explicado en autos anteriores.

Sin embargo, con respecto a las devoluciones efectuadas por la oficina de instrumentos públicos en orden a negarse al registro de una orden judicial, se debe tener en cuenta lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-496-2018, en la que resolvió un caso similar.

Al respecto dijo la corte: *"el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos (...) no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra"*

y continúa diciendo: En este sentido, la Corte Constitucional por medio de Auto 060 de 2012, explicó y señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales *"es un derecho que se desprende del acceso a la administración de justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo, establecidos en los artículos 228 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. La adecuada administración de justicia, responde a su vez, a la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte ha indicado que uno de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, es el acatamiento de las providencias, con el objetivo de que una real y oportuna decisión judicial se concrete en la debida ejecución de ella".

"Como corolario de lo anterior **se deduce que toda entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme**. La misión de los jueces de administrar justicia mediante providencias *"exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento"*.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

Así mismo, la corte constitucional en sentencia T-554 de 1992, dijo: “ la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces. **Estos eventos son absolutamente excepcionales y no se trata entonces de cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial, sino de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica.**

Para identificar correctamente tales eventos, esta Sala de Revisión considera que la valoración sobre la legitimidad o no del incumplimiento deberá tener en cuenta los siguientes criterios que pasan a exponerse:

a) Motivación: El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.

b.) Notoriedad: La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifiestamente una disposición constitucional.

c.) Grave amenaza: El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.

d.) Facultad legal: El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos *ad-hoc* para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.

e.) Oportunidad: La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.

f.) Contradicción: El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento.

En ese orden de ideas, la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, no ha puesto en conocimiento sus argumentos por los cuales hace las notas devolutivas que niegan la inscripción de una orden judicial a fin de no afectar el orden jurídico, con exposición clara y precisa con forme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por lo anterior, se insiste por parte de este estrado judicial la inscripción de la sentencia o no ser que existan argumentos jurídicos que determinen la ilegalidad del pronunciamiento emitido por el Juez.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña (NS) ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO acceder a lo solicitado por el señor apoderado, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: INSISTIR ante la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, para que proceda hacer la inscripción de la sentencia proferida dentro del presente proceso, en acatamiento a la orden judicial, a no ser que determine la ilegalidad del pronunciamiento emitido por el juez, de conformidad a lo antes expuesto.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a3f4b9b5fd52b79736a32df044a1c46fe0c094019bf20f47e3ce444c208e2c**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2555
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ armandoplata29@hotmail.com
Apoderada	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO estoger@hotmail.com
Demandado	LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA
Radicado	544984003001-2021-00449-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ**, en contra del señor **LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA**, a través de apoderada judicial, se libra mandamiento de pago mediante auto No. 1451 de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 2020, actual ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es de resaltar que, mediante proveído No. 70 del veinte (20) enero del dos mil veintidós (2022) este despacho decretarla la media. La cual se encuentra materializada.

Mediante auto No. 1520 adiada el veintinueve (29) Julio del de dos mil veintidós (2022), se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte suprema de justicia STC 1191- 2020, y que la parte y su apoderado ha faltado a los bereberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el numeral 6, el despacho decretara el desasimiento tácito.

En consecuencia, El **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4163252eca4827b4283fb6c803cf93d74fd2594b2c7ae6b708f625a650dc3392**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primerp (01) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2547
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderada	NATALIA PEÑA TARAZONA natalia.pena@fundaciondelamujer.com
Demandado	EMIR CARDENAS MEDIAN GLORIA PAOLA CARDENAS MEDINA
Radicado	544984003001-2022-00211-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **EMIR CARDENAS MEDIAN**, y **GLORIA PAOLA CARDENAS MEDINA**, a través de apoderada judicial, se libra mandamiento de pago mediante auto No. 883 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 2020, actual ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es de resaltar que, mediante proveído No. 884 del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022) este despacho se abstuvo a decretarla dicha media.

Que mediante auto No. 72 del diecisiete de (17) de enero del de dos mil veintitrés (2023), se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

Por lo antes expuesto la parte demandante como su apoderado ha incumplido con los deberes contemplado en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6, por consiguiente, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte suprema de justicia STC 1191- 2020.

En ese orden de ideas, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc991d66a605b09725c78098c717806d16cd2c865db96aa8f74c69e640b784bd**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2565

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	YIFREID GUERRERO MEJÍA Y ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO
RADICADO	544984003001-2023-00103-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación de los demandados, pero con la claridad de devolución porque la dirección “No existe”, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO C.C. 37.313.421, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d95202527f34b9f043cf93b8375da6d47cf3b555e5282e0544cacf4c8047d1e**

Documento generado en 01/09/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2545
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ freddypaezabg@gmail.com
Demandado	ORIELSON MARTINEZ SANTANA MIRIELSY SANTANA CHACÓN marielsysc37@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00532-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el **GRUPO VERJEL PEREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **ORIELSON MARTINEZ SANTANA** y **MIRIELSY SANTANA CHACON**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **578** con capital acelerado, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **GRUPO VERJEL PÉREZ** y **ORDENAR** a los señores **ORIELSON MARTINEZ SANTANA** y **MIRIELSY SANTANA CHACON** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.474.000)**, por concepto de capital insoluto del título pagaré suscrito el 30 de julio de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **30 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ORIELSON MARTINEZ SANTANA** y **MIRIELSY SANTANA CHACON**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022 si aporó correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** como apoderado dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, al correo electrónico freddypaezabg@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb0d6b54f0dfd33513eace5d8ef1540cb669c14775686e0b2a72e5088a45ef**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2550
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	JOSE BENJAMIN AMAYA joben.26@hotmail.com
Apoderado	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR jordanotam@hotmail.com
Demandado	WILSON SANCHEZ LOZADA wisalo12@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00535-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR** actuando a través de endosatario en procuración, contra del señor **WILSON SANCHEZ LOZADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **JOSE BENJAMIN AMAYA** y **ORDENAR** al **WILSON SANCHEZ LOZADA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de suscripción 16 de septiembre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **25 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **WILSON SANCHEZ LOZADA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022 si aporte correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10)

días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, al correo electrónico jordanotam@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b504995aa14199270e9c9dc832160dd9e88cb57d64206060a793cec20fdab51**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de septiembre de Dos mil
Veintitrés (2023)

Auto No	2553
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	ELIACIB LEON PEREZ eliacib2406@gmail.com
Apoderado	YUSITH RENE VEGA QUINTERO veyuqui1976@hotmail.com
Demandado	FABIAN CAMILO ZABALETA QUINTERO fabianzz14@gmail.cm
Radicado	544984003001-2023-00538-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **ELIACIB LEON PEREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **FABIAN CAMILO ZABALETA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 5° de la ley 2213 de 2022, en la medida que no se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos ni que se le haya hecho presentación personal

Igualmente, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 8 ° de la ley 2213 de 2022, en la medida que, no informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, toda vez que “ el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ”.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. YUSITH RENE VEGA QUINTERO**, al correo electrónico veyuqui1976@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d782fd8c8a1baa63baa6e004de78ece0f4c57c82f820b781f97e35544dfd0c79**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de septiembre de Dos mil
Veintitrés (2023)

Auto No	2554
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	NILSON VELASQUEZ CHACON doleta1315@gmail.com
Apoderado	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ diego.ajuridicos@gmail.com
Demandado	DANIEL ALEXANDER GETIAL ORTEGA
Radicado	544984003001-2023-00544-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **NILSON VELASQUEZ CHACON** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **DANIEL ALEXANDER GETIAL ORTEGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma **NO** cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 numeral 8 del Código General del Proceso en la medida que los Fundamentos de Derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por la Ley 1564 de 2012.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, al correo electrónico diego.ajuridicos@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2880169a701ea7f4166d9febf0d622aad59d93d11393130ca21047ab272c0**

Documento generado en 01/09/2023 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>